



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2003-00519</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY LUZ HINCAPIE
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO JOSE HERNANDEZ ESTRADA
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Con referencia a la solicitud elevada por el abogado REINALDO SUAREZ FLOREZ, presentada el día catorce (14) de abril del año en curso, a través del correo institucional, el despacho la resolverá teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Tenemos que la abogada MARY LUZ HINCAPIÉ GOMEZ a través de apoderado judicial, instauró una demanda ejecutiva singular contra el señor ALBERTO HERNÁNDEZ ESTRADA, en la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de julio de 2003, una vez fuera decretada las pruebas en el proceso de declaración de pertenencia, más los intereses legales y las costas procesales.

Igualmente, en el auto aludido, se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes inmuebles referenciados con la matrícula 001-335207, 001-141684, 001-141689, 001-119041, 001-4149. Posteriormente, se solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado No. 001-141682.

Mediante escrito de fecha 08 de mayo del año 2007, las partes solicitaron al despacho la suspensión del proceso por un plazo de 60 días. Mediante auto de fecha abril 18 del 2008, el despacho procedió a la liquidación del crédito, el cual ascendió a la suma de **\$ 40.817.250**, declarándose en firme el día 9 de mayo del 2008. El despacho en marzo 13 de 2012, ordenó el archivo del proceso por inactivo, en razón a que no ha sido notificado la parte ejecutada.

Interviene en el proceso mediante memorial del 12 de diciembre de 2019, la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GOMEZ, afirmando que es apoderada del señor ALBERTO JOSE HERNANDEZ ESTRADA, en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS bajo el radicado **2000-00389-00**, y solicita al despacho que se proceda a levantar las medidas cautelares, petición que fuera denegada al no estar acredita en el presente litis.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, el abogado REINALDO SUÁREZ FLOREZ, pide el desarchivo del proceso, solicitando el levantamiento de la medida cautelar con insistencia, pero una vez analizado el expediente nuevamente, encuentra el despacho que el abogado REYNALDO SUÁREZ FLOREZ, tampoco tiene poder para actuar en el mismo.

Mediante correo de fecha 12 de febrero del año 2021, el señor JORGE ALONSO JARAMILLO FRANCO, mediante escrito, solicita al despacho que se dé por terminado el proceso por pago total de la deuda y se expidan oficios dirigidos al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en el proceso con radicado **2000-00389-00**, de oficios de cancelación de remanentes; con esta solicitud allega un poder general que el señor ALBERTO JOSE HERNÁNDEZ ESTRADA, le otorga al señor VIRIGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA.

Mediante otro escrito, el señor POSADA ARBOLEDA, autorizó al señor JORGE ALONSO JARAMILLO FRANCO, para que este en su nombre y representación, reclame los oficios correspondientes a la cancelación del embargo de remanentes y se dé por terminado el presente proceso.

El despacho mediante auto de fecha doce (12) de abril del año en curso, requirió a las partes para que se allegara al proceso, el contrato de cesión de créditos, suscrito entre la señora MARYLUZ HINCAPIE DE LONDOÑO y el señor FABIAN DE JESÚS CANO VARGAS, pues si bien es claro que la ejecutante suscribió un documento el 10 de agosto del 2020, en el cual indica que efectivamente cedió ese crédito, no indicó a quién.

Al abogado REINALDO SUAREZ FLOREZ, se le ha informado en múltiples ocasiones que solo podrá actuar cuando acredite su derecho de postulación. El despacho insiste que deberá acreditar tal calidad para actuar.

*El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.*

Lo primero que tiene por indicar el despacho es que el señor ALBERTO HERNANDEZ ESTRADA, tiene pleno conocimiento del presente proceso y que a pesar de que no se ha notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha julio 3 del año 2003, ante la presentación del poder general que le otorgara al señor VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, el 12 de febrero del año en curso en esta oficina judicial, actuando de conformidad con el art. 301 del C.G.P, se declaró por notificado al ejecutado ALBERTO HERNANDEZ ESTRADA, por conducta concluyente del mandamiento de pago de la referencia.

Ahora bien, se cuestiona el despacho sobre los motivos por los cuales el señor FABIAN DE JESUS CANO VARGAS que, de conformidad con el contrato de Cesión de Crédito allegado al expediente, del 07 de noviembre del 2018, no se ha hecho presente a fin de indicar su intención de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, considerando que es la persona directamente interesada en el estado actual del mismo.

Advierte el despacho que, la parte que está solicitando la terminación del presente proceso y que se levante la medida cautelar solicitada, es la parte ejecutada, mas no la parte ejecutante, que en este caso sería el señor FABIAN DE JESUS CANO VARGAS, no existe una sola solicitud de este señor frente a la terminación del proceso, no existe documento en el cual se determinen que le otorgó poder de representación al abogado REINALDO SUAREZ FLOREZ, para que actuara en su nombre.

Con la finalidad de evitar inconvenientes futuros y ante estas dudas, esta oficina judicial sólo accederá a la solicitudes del levantamiento de la medida cautelar solicitada con respecto a los remanentes existente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, cuando el señor FABIAN DE JESUS CANO VARGAS, haga directamente la solicitud al despacho y envíe escrito en el cual indique que el crédito cedido por la señora MARYLUZ HINCAPIE ya fue cancelado en su totalidad por parte de la ejecutada, es decir, el señor ALBERTO HERNANDEZ ESTRADA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta oficina judicial no accederá a la solicitud elevada por el abogado REINALDO SUAREZ FLOREZ, advirtiéndole que en adelante, tendrá que acreditar su condición de apoderado judicial en el presente proceso, para que el despacho tramite las solicitudes que presente.

Así las cosas, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, actuando en nombre de la ley

## **RESUELVE**

- 1- NEGAR la solicitud elevada por el abogado REINALDO SUAREZ FLOREZ, de conformidad a lo antes explicado
- 2- No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, solicitada por la parte ejecutada en el presente proceso, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3- Una vez este en firme el presente auto, se ordenará el archivo del proceso por inactivo.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a10610f13ba2ea7f424c7ed3c643e4d27db083a0e5f9979d02b75817cf1e9f**

Documento generado en 11/05/2021 09:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**